

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

KENNETH QUIÑONES  
QUIÑONES

Peticionario

KLCE202000224

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de recibo

Criminal Núm.  
C LA2017G0024 AL  
0026

Sobre:  
Art. 5.15 L. A. Y/O

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Kenneth Quiñones Quiñones, (en adelante, el peticionario) y nos solicita que apliquemos ciertas bonificaciones a su sentencia.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos, por falta de jurisdicción.

I

Los hechos relevantes a esta controversia, los citamos del recurso KLCE201900861, según relatados por el panel hermano compuesto por Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz. Veamos.

Conforme la evidencia que obra en los autos, el peticionario fue sentenciado el 22 de mayo de 2017 por el TPI, luego de acoger unos preacuerdos.

Así las cosas, el 1 de abril de 2019, el peticionario presentó ante el TPI “Moción Amparado a la Regla 192.1 y Regla 64 Código Proc. Criminal” [sic]. Alegó, entre otras cosas, la doble exposición.

Como señalamos previamente, el 22 de abril de 2019, mediante Resolución, el TPI dispuso de la moción presentada por el peticionario mediante un “No ha lugar”. Dicha resolución fue notificada el 24 de abril de 2019. Inconforme con dicho dictamen, el peticionario

presentó ante nos un recurso de *certiorari*, el cual fue recibido en la Secretaría de este Tribunal el 27 de junio de 2019.<sup>1</sup>

Este Tribunal de Apelaciones emitió la Sentencia en el referido caso, el 3 de julio de 2019 y desestimó el recurso por falta de jurisdicción. En su parte dispositiva, el tribunal explicó que el recurso había sido presentado tardíamente.

Así las cosas, el 20 de febrero de 2020, le peticionario presentó este recurso y solicitó nuevamente que se corrigiera su sentencia y se aplicaran ciertas bonificaciones.

Con este cuadro fáctico, pasamos a resolver.

## II

### -A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Este Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de asuntos interlocutorios. *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 709 (2019); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

### -B-

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que cualquier persona sobre la cual recaiga una sentencia condenatoria, presente una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó el fallo condenatorio, para que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho

---

<sup>1</sup> Véase el recurso KLCE201900861.

a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos que la regla establece. Véase la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Penal, 34 LPRR Ap. II, R. 192.1. La moción en cuestión puede ser presentada ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) **la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.**

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

...

**El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.** (Énfasis nuestro). *Id.*

A tono con lo anterior, el promovente de esta moción puede cuestionar la decisión del foro primario, en segunda instancia ante este Tribunal de Apelaciones. Ello está predicado en que este Tribunal es de naturaleza apelativa, por lo cual, sólo podemos intervenir para revisar determinaciones que emita el Tribunal de Primera Instancia o resoluciones finales de las agencias

administrativas con respecto a los asuntos que por ley pueden atender. Son contadas las excepciones en las que podemos atender un asunto en primera instancia. En consecuencia, al recibir un recurso que no ha pasado por el Tribunal de Primera Instancia, no tenemos un dictamen que podamos revisar, lo que nos priva de jurisdicción y nos obliga a desestimarlos.

### III

Examinado el expediente y el historial que refleja la base de datos electrónica de la Rama Judicial, hemos notado dos asuntos relevantes.

Por un lado, no se desprende del expediente que el confinado ha presentado este reclamo en el foro correcto. Es decir, este reclamo debe ser presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, por primera vez y, de estar inconforme, el confinado puede presentar un recurso ante nos en el que solicite la revisión de la determinación del foro primario. Esto es así porque nuestra jurisdicción apelativa nos requiere que revisemos el asunto después que el foro de primera instancia lo haya atendido.

No surge del expediente que antes de acudir a este foro apelativo, hubiese presentado una reclamación ante el tribunal de primera instancia, en el término inmediatamente previo a este recurso que aquí atendemos. Por lo tanto, no tenemos jurisdicción para atenderlo ya que no consta una expresión del foro inferior sobre este asunto.

De otra parte, del sistema de consulta de casos se desprende que el confinado presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Penal, *supra*, el 5 de marzo de 2019. Inconforme con lo allí resuelto, acudió ante este tribunal mediante otro recurso de *certiorari*. En aquella ocasión, este Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso porque el confinado acudió ante nos, tardíamente.

Con ello aclarado, es evidente que no ostentamos jurisdicción para atender este recurso. Por lo cual, lo desestimamos.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones